

## ANTECEDENTES

- I. El 25 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

*"En el año 2008 fueron otorgadas las concesiones 91/08 a Fernando Rodríguez Alfaro, 109/08 a Juan Román Rodríguez Méndez, 121/08 a Alfredo López Aramburo, 33/08 a Alma Silvia Rodríguez Ávila y la 89/08 a Dolores Beltrán de la Vega."(sic)*

- II. El 3 de marzo de 2015 la DGZFMTAC, envió el oficio SGPA/DGZFMTAC/639/2015, mediante el cual señaló a este Comité, que la información se encuentra clasificada como parcialmente confidencial, debido a que contiene datos personales, consistentes en **direcciones personales y firma**, por lo que tales datos están clasificados como información confidencial, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y 70 fracción III de su Reglamento.
- III. Con la misma fecha y mediante el mismo oficio, la DGZFMTAC señaló a este Comité, que después de una extensa búsqueda en los archivos y registros de esa Dirección General, se determinó que no existe documento sobre el título DGZF 109/08 o trámite alguno a nombre de la persona física Juan Román Rodríguez Méndez y DGZF 33/08 a nombre de la persona física Alma Silvia Rodríguez Ávila, lo anterior, en virtud de que no se tiene registro alguno de concesiones, permisos, registros, ni trámite alguno a nombre de Juan Román Rodríguez Méndez ni Alma Silvia Rodríguez Ávila, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación y la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracciones II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de



30



diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **domicilio particular**.
- V. El CRITERIO 10-10, emitido por el IFAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. Que la Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio número SGPA/DGZFMTAC/639/2015, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **domicilio personal y firma**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **firma** esta fue objeto de análisis en el considerando que antecede, en cuanto al **domicilio personal**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal)**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- ② VII. Que el artículo 42 de la LFTAIPG, determina que las dependencias **únicamente estarán obligadas a entregar documentos** que se encuentren en sus archivos.



- VIII. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, **cuando los documentos requeridos no se encuentren** en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IX. Que la DGZFMTAC, señaló en su oficio SGPA/DGZFMTAC/639/2015, que después de una extensa búsqueda en los archivos y registros de esa Dirección General, se determinó que no existe documento sobre el título DGZF 109/08 o trámite alguno a nombre de la persona física Juan Román Rodríguez Méndez y DGZF 33/08 a nombre de la persona física Alma Silvia Rodríguez Ávila, lo anterior, en virtud de que no se tiene registro alguno de concesiones, permisos, registros, ni trámite alguno a nombre de Juan Román Rodríguez Méndez ni Alma Silvia Rodríguez Ávila, de lo antes expuesto, se depende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la citada Unidad Administrativa, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación e inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGZFMTAC/639/2015 de la DGZFMTAC, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 100/2015 QUE EMITE EL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600061215.

**SEGUNDO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, misma que se señala en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una extensa búsqueda de esta, no se encontró información relativa a la solicitada, como se señaló en el oficio SGPA/DGZFMTAC/639/2015 de la DGZFMTAC, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 6 de marzo de 2015.

2º

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

3º

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales